

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera de muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto al retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II y IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo ó lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, ó que, sin ser testigo

de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre sus subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere directamente subalternado; ó á su inferior ó igual en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Abandono de comisiones del servicio, puestos o puntos militares, mando o arrestos.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea de armas. Esta última pena se impondrá á los asimilados en general que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

II. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres años.

III. El que abandone el puesto de centinela, con la de tres á seis.

Art. 251. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que cometiere el delito de abandono estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de tres ó con la de tres á seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la primera ó en la segunda de esas mismas fracciones. A los sargentos y cabos se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la pena privativa de libertad.

Art. 252. Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que abandone una comisión del servicio distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de dos años de prisión y con la de un año si aquél fuere económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea de armas.

II. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de prisioneros ó de presos ó cualquiera otra no expresada en este artículo, con la de tres ó con la de cuatro años de prisión, según que el que abandonare la escolta fuere ó no el comandante de ella.

III. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres á seis ó con la de seis años de prisión, según que el que abandone la guardia ó la escolta fuere ó no el comandante de una ú otra.

Art. 253. Cuando los delitos de abandono á que se refieren los artículos precedentes se efectuaren en campaña, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos. Si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 254. El militar que fuera del caso á que se refiere el artículo subsecuente, abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 255. El Comandante de una posición ó buque ó el encargado de un puesto que defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y defender el honor de las armas, sufrirá la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 256. El Comandante de un puesto ó buque que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 257. A los que se abstuvieren de tomar ó continuar ejerciendo el mando que les corresponda ó entregaren ó cedieren á otro el que estuviere desempeñando, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá, en tiempo de paz, la pena de uno a tres años de prisión. Si este delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 258. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevara á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero, ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevara á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el Comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la frac. III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 259. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. El Comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonare el buque confiado á su cuidado, sin poner antes todos los medios que estuviere á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuviere á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión. El 2º Comandante que en casos semejantes se separase de á bordo sin orden legítima para ello ó sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será castigado con cuatro años de la expresada pena.

Art. 261. Los Jefes de las dependencias de la Armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 262. El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su Comandante hubiere dispuesto salvar ó defender, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 263. El marino que formando parte de la tripulación de un bote abandone éste sin permiso del superior será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 264. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto, en tiempo de paz. En campaña de guerra ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquel consistiere en la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 265. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue ó rinda al enemigo sufrirá la pena de muerte.

Art. 266. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte si el escoltado fuere buque de la Armada, ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón pertrechos de guerra ó caudales del Estado, y si de resulta del abandono fueren apresados ó destruidos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión si no fuere apresado ni destruido ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De diez á doce años de prisión, si por el abandono, resultare naufragio, y la pérdida de todo ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Art. 267. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de diez á quince años de prisión. En tiempo de paz, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El Oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, ó el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

## CAPÍTULO II.

Extralimitación de mando ó usurpación de él ó de comisión ó funciones del servicio, ó nombre de los superiores.

Usurpación de nombre ó ocultación ó variación de él ó de algunas de las circunstancias personales.

Art. 271. Todo militar ó asimilado que tome un mando ó comisión del servicio ó ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, siempre que no hubiere abusado de uno ú otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos á cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de su superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otras personas ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, edad ó estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

## CAPÍTULO III.

### Abuso de autoridad

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el que, con motivo de su empleo ó de su posición militar, infrinja algunos de los preceptos contenidos en este capítulo.

Art. 275. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuar colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, ó llevar á cabo

otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba ó más de lo que legítimamente deba dar, ó que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en las mismas ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 278. El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la Ley para el delito de que se trate.

Art. 279. El que, sin necesidad extrema é inminente, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mande dar golpes á un inferior, ó que innecesariamente ordene cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280. Si los actos de que trata el artículo anterior, causaren una lesión al inferior ó produjeren su muerte y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 281. El militar ó asimilado que indebidamente haga que una fuer-

za armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiese sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la Policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282. Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuviese dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren fuera de la República.

Art. 283. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral. De igual manera será castigado el Comandante de buque de la Armada que aprese ó dé caza á otro de cualquiera bandera, sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284. Se castigará con pena de muerte, á todo militar que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en una ú otra de éstas estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando, ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 285. El militar ó asimilado que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tenga derecho á pretender; que dolosamente se apodere de los objetos ó efectos existentes en la casa ó los destruya ó deteriore, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes, ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa, será castigado con la pena de tres á once meses de arresto.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 286. Al militar ó asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno á cinco meses de arresto.

Art. 287. Al militar ó asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos á diez meses de arresto.

Art. 288. El que empleare indebidamente el material perteneciente al Ejército, que tuviere á su cargo, destinándolo á un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 289. El militar ó asimilado que fuera de los casos á que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si alguno de los hechos á que este artículo se contrae, implicase además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

#### CAPÍTULO IV

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 290. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 291. El que impusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se contrae.

Art. 292. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á

los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 293. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fuge, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuase esa agresión ó se fugase.

Art. 295. El militar que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

#### CAPÍTULO V.

Ultrajes y atentados contra la Policía Militar ó la Civil.

Art. 296. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el ejercicio de sus funciones de Policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le hayan intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 297. El paisano que cometiere contra la Policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 298. Todo militar ó asimilado, que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la Policía civil, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á dos años de prisión.

## CAPÍTULO VI.

Violencias contra las personas en general.

Art. 299. El militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

## CAPÍTULO VII.

Mordeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 300. El militar ó asimilado, que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 301. El militar ó asimilado, que en campaña se apodere injustificada é indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra ó presas marítimas ó que hayan sido tomados como tales, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de objetos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 302. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla ó lugar del combate, ó ya al ser transportados á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 303. En todos los casos comprendidas en este capítulo, se impondrá la pena de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la privativa de libertad que corresponda.

## CAPÍTULO VIII.

Pillaje.—Piratería.—Devastación.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar ó asimilado que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si éste fuere injustificado y el que incurra en él no se apropiare de ese producto, la pena será la de un mes de arresto á un año de prisión.

Art. 306. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejerciere actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 307. Todo militar ó asimilado que por alguno de los medios expresados en el artículo 205, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.

Art. 308. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en campaña de guerra de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó, en tiempo de paz, de cualquiera otra, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á alguno de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 309. No se considerará como responsable de los delitos á que los